REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **50** **Fecha:** 19/11/2019 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 **2018 00194**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LORENA PATRICIA LIMA PALOMINO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	18/11/2019	
20001 33 33 005 **2018 00202**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS SARMIENTO DE LA HOZ	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	18/11/2019	
20001 33 33 005 **2018 00277**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEVIO ENRIQUE SILVA GONZALEZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR PUBLICIDAD A PROVIDENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 2019	18/11/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19/11/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 NOV (2019) de noviembre de de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: LORENA PATRICIA LINA PALOMINO
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL
RADICADO NO: 20-001-33-33-005-2018-00194

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir la admisión o inadmisión del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho promovida por la señora LORENA PATRICIA LINA PALOMINO, a través de apoderado judicial, para lo que se hace necesario realizar las siguientes observaciones:

La parte actora presenta demanda en contra LA NACION - RAMA JUDICIAL para que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho pretender el reconocimiento de unos créditos laborales, provenientes de una situación legal y reglamentaria como funcionarios de la rama judicial.

Que para entrar a decidir se debe tener en cuenta los requisitos mínimos que debe contener toda demanda según lo establece el artículo 162 del C.P.A.C.A. señala los siguientes.

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

   En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

   Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

   Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

Asevera el apoderado judicial de la demandante, al manifestar que en el caso que nos ocupa no era necesario agotar el requisito de procedibilidad consagrado, al dilucidarse derechos laborales ciertos e indiscutibles, se traerá a colación lo siguiente:

La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad fue introducida en el ordenamiento jurídico por la ley 640 del 2001, que en específicamente en su art 37 sostuvo: "antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del contencioso administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, SI EL ASUNTO DE QUE SE TRATA ES CONCILIABLE.

LA solicitud se acompañara con la copia de la solicitud de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamentan las pretensiones. (...)"

Institución que fue concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que para garantizar su efectivo cumplimiento se dispuso la obligatoriedad del mismo, rigor que fue materializado con la ley 1285 del 2009, cuando en su artículo 13 pruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42 A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa*. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

precepto que fue reglamentado por el decreto reglamentario 1716 DEL 2009, que fijo los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial asi: (...) Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

En este orden de ideas, al tratarse del asunto que nos ocupa, al tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, en donde se formularon a todas luces situaciones especificas de naturaleza patrimonial y económica, es exigible y obligatoria la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, no por capricho del juez, si no por disposición expresa de la ley.

Si bien, existen excepciones para agotar la conciliación, entre las cuales existen asuntos en que se controviertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles, en contravía con lo aseverado con lo aseverado por el apoderado judicial del

demandante, el presente no es asunto de dicha naturaleza, toda vez que para que se pueda tratar de casos laborales se debe estar frente a derechos adquiridos en lo que no es materia de debate el reconocimiento del mismo por estar establecido y reconocido en la constitución y las leyes a tal punto que no puedan ser materia u objeto de transacción por el tipo de especialidad que revisten, en el caso en concreto, las pretensiones se encuentran encaminadas a declarar la nulidad de unos actos administrativos mediante los cuales se niega el reconocimiento del pago de acreencias laborales

Que para el momento de declararse la ilegalidad de los actos, el pago de acreencias laborales; no implica el reconocimiento expreso del derecho como tal pues sería objeto del litigio la procedencia de dicho reconocimiento.

Asi, al no existir certeza de su existencia (la acusación del derecho se daría al proferirse la sentencia), no se puede aseverar que los intereses salariales revisten el carácter de derechos ciertos e indiscutibles.

Por otra parte, pese a reposar en el art 52 de la ley 1395 de la ley 10- que modifico el art 35 de la ley 640 del 2001- una excepción mas a este requisito de procedibilidad, " cuando en el proceso en el que se trate, y se quiera solicitar el derecho y practica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción" , la jurisprudencia del consejo de Estado, y la ley ha sido enfática en limitar el alcance de dicha expresión a las medidas cautelares a las que se refiere el código de procedimiento civil, hoy C.G.P.

Tienen como objeto evitar que el deudor se insolvente, antes de promover la demanda respectiva; situación que no se surte en el proceso de la referencia.

Por lo que tampoco puede aplicarse dicho postulado como excusa para no haber acudido a la procuraduría en busca de agotar el requisito de procedibilidad, dicho en palabras del H. Consejo de estado:

"sobre la citada salvedad conviene subrayar que esta corporación 13 ha sostenido que las medidas cautelares a las que se refiere el articulado eran las contenidas en el código de procedimiento civil, que tienen como objetivo evitar que el deudor se insolvente antes de promover la demanda respectiva. razón por la que se hace necesario, para dar aplicación a aquella, verificar primero se la medida solicitada cumple con la finalidad señalada, pues de no ser asi no podría tenerse como una excepción para el cumplimiento del requisito."[1]

Así las cosas, se debe aportar la constancia de haberse agotado la conciliación extrajudicial, en cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral primero del artículo 161 *ibídem*.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto se concederá a la parte demandante, el término de diez (10) días, para que los subsane, so pena de rechazo, por lo que en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA el juzgado quinto a través de conjuez

RESUELVE

1°. Inadmitir la presente demanda de la referencia, conforme a lo antes expuesto.

---

1. Ver: sección primera. auto del 18 de marzo de 2010. radicado 13001233100020090008601. Actor: Lesbia del Carmen barranco Heras.
2. sección primera. Auto del 20 de enero de 2001. radicado: 25000232400020090043001. Actor: BP EXPLOTACIÓN COMPAÑY LIMITAD, Colombia.
   sección primera. Auto del 22 de octubre de 2015. Radicado: 25000232400020120076001. Actor: Gabriel Parto García Peña.

2°. Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°. Reconózcase personería a la abogada EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ como principal y al abogado RICARDO BARROSO ALVAREZ, como suplente, en los precisos términos del poder que obra en el expediente a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase

FABIO GUERRERO MONTES
CONJUEZ

J5/FGM/mcv

REPUBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar – Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 50

Hoy 19 de noviembre de 2019 Hora ____

ERNEY BERNAN TARAZONA
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
RECIBIDO
14 NOV 2019
HORA. J. A

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 NOV 2019 de noviembre de de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS SARMIENTO DE LA HOZ
DEMANDADO:	LA NACION- RAMA JUDICIAL
RADICADO NO:	20-001-33-33-005-2018-00202-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir la admisión o inadmisión del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho promovida por el señor, CARLOS SARMIENTO DE LA HOZ a través de apoderado judicial, para lo que se hace necesario realizar las siguientes observaciones:

La parte actora presenta demanda en contra LA NACION - RAMA JUDICIAL para que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho pretender el reconocimiento de unos créditos laborales, provenientes de una situación legal y reglamentaria como funcionarios de la rama judicial.

Que para entrar a decidir se debe tener en cuenta los requisitos mínimos que debe contener toda demanda según lo establecido en el artículo 162 del C.P.A.C.A. que como tales, señala los siguientes.

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

Asevera el apoderado judicial del actor, al manifestar que en el caso que nos ocupa no era necesario agotar el requisito de procedibilidad consagrado, al dilucidarse derechos laborales ciertos e indiscutibles, se traerá a colación lo siguiente:

La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad fue introducida en el ordenamiento jurídico por la ley 640 del 2001, que en específicamente en su art 37 sostuvo: "antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del contencioso administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, SI EL ASUNTO DE QUE SE TRATA ES CONCILIABLE.

LA solicitud se acompañara con la copia de la solicitud de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamentan las pretensiones. (...)"

Institución que fue concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que para garantizar su efectivo cumplimiento se dispuso la obligatoriedad del mismo, rigor que fue materializado con la ley 1285 del 2009, cuando en su artículo 13 pruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42 A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa*. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Precepto que fue reglamentado por el decreto reglamentario 1716 DEL 2009, que fijo los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial asi: (...) Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

En este orden de ideas, al tratarse del asunto que nos ocupa, al tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, en donde se formularon a todas luces situaciones especificas de naturaleza patrimonial y económica, es exigible y obligatoria la conciliación extrajudicial como

requisito de procedibilidad, no por capricho del juez, si no por disposición expresa de la ley.

Si bien, existen excepciones para agotar la conciliación, entre las cuales existen asuntos en que se controviertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles, en contravía con lo aseverado con lo aseverado por el apoderado judicial del demandante, el presente no es asunto de dicha naturaleza, toda vez que para que se pueda tratar de casos laborales se debe estar frente a derechos adquiridos en lo que no es materia de debate el reconocimiento del mismo por estar establecido y reconocido en la constitución y las leyes a tal punto que no puedan ser materia u objeto de transacción por el tipo de especialidad que revisten, en el caso en concreto, las pretensiones se encuentran encaminadas a declarar la nulidad de unos actos administrativos mediante los cuales se niega el reconocimiento del pago de acreencias laborales

Que para el momento de declararse la ilegalidad de los actos, el pago de acreencias laborales; no implica el reconocimiento expreso del derecho como tal pues sería objeto del litigio la procedencia de dicho reconocimiento.

Asi, al no existir certeza de su existencia (la acusación del derecho se daría al proferirse la sentencia), no se puede aseverar que los intereses salariales revisten el carácter de derechos ciertos e indiscutibles.

Por otra parte, pese a reposar en el art 52 de la ley 1395 de la ley 10- que modifico el art 35 de la ley 640 del 2001- una excepción mas a este requisito de procedibilidad, " cuando en el proceso en el que se trate, y se quiera solicitar el derecho y practica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción" , la jurisprudencia del consejo de Estado, y la ley ha sido enfática en limitar el alcance de dicha expresión a las medidas cautelares a las que se refiere el código de procedimiento civil, hoy C.G.P.

Tienen como objeto evitar que el deudor se insolvente, antes de promover la demanda respectiva; situación que no se surte en el proceso de la referencia.

Por lo que tampoco puede aplicarse dicho postulado como excusa para no haber acudido a la procuraduría en busca de agotar el requisito de procedibilidad, dicho en palabras del H. consejo de estado:

"sobre la citada salvedad, conviene subrayar que esta corporación 13 ha sostenido que las medidas cautelares a las que se refiere el articulado eran las contenidas en el código de procedimiento civil, que tienen como objetivo evitar que el deudor se insolvente antes de promover la demanda respectiva. Razón por la que se hace necesario, para dar aplicación a aquella, verificar primero se la medida solicitada cumple con la finalidad señalada, pues de no ser asi no podría tenerse como una excepción para el cumplimiento del requisito."[1]

---

1. Ver: sección primera. auto del 18 de marzo de 2010. radicado 13001233100020090008601. Actor: Lesbia del Carmen barranco Heras.
2. sección primera. Auto del 20 de enero de 2001. radicado: 25000232400020090043001. Actor: BP EXPLOTACIÓN COMPANY LIMITAD, Colombia.
   Sección primera. Auto del 22 de octubre de 2015. Radicado: 25000232400020120076001. Actor: Gabriel Parto García Peña.

Asi las cosas, se debe aportar la constancia de haberse agotado la conciliación extrajudicial, en cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral primero del artículo 161 *ibídem*.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, por no reunirse los requisitos formales, mediante auto se concederá a la parte demandante, el término de diez (10) días, para que los subsane, so pena de Rechazo, por lo que el juzgado quinto a través de conjuez

RESUELVE

1°. Inadmitir la presente demanda de la referencia, conforme a lo antes expuesto.

2°. Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°. Reconózcase personería a la abogada EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ como principal y al abogado RICARDO BARROSO ALVAREZ, como suplente, en los precisos términos del poder que obra en el expediente a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase

FABIO GUERRERO MOTES
CONJUEZ

J5/FGM/mcv

REPUBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar – Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 50

Hoy 19 de noviembre de 2019

Hora

ERNEY BERNAN TARAZONA
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO EN CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: NEVIO ENRIQUE SILVA GONZALEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00277-00

En ejercicio del Control de legalidad consagrado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que según el informe secretarial visible a folio 140 del plenario se incurrió en error al momento de dar publicidad el auto de fecha dieciséis (16) de octubre de 2019, por parte de la secretaría de este Despacho, se ordena corregir error dándole correcta publicidad a la providencia referida.

Para todos los efectos legales, todo termino que se concede en auto del dieciséis (16) de octubre de 2019, comenzara a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez

Mayra

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_50__

Hoy __19/11/2019 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NEVIO ENRIQUE SILVA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00277-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las 4:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 17 OCT 2019
Por anotación en ESTADO No. 46
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO